

CAPITULO IV

LOS SEGUROS SOCIALES (Sus Prestaciones y Financiamiento)

S U M A R I O

A) SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

I) Accidentes del Trabajo.

1.—Conceptos y elementos; 2.—Accidente "in itinere".

II) Enfermedades Profesionales.

1.—Definición y elementos; 2.—Prestaciones por accidentes y enfermedades profesionales; 3.—Prestaciones, en caso de incapacidad parcial permanente; 4.—Prestaciones por incapacidad permanente o parcial o total; 5.—Prestaciones y beneficiarios, en caso de muerte profesional; 6.—Financiamiento del Seguro de Accidentes del Trabajo y enfermedades Profesionales; 7.—Capital constitutivo.

B) SEGUROS DE ENFERMEDADES GENERALES Y MATERNIDAD.

1.—Prestaciones en caso de enfermedades no profesionales; 2.—Subsidio en dinero; 3.—Beneficiarios del Seguro de Enfermedades Generales.

C) SEGURO DE MATERNIDAD.

1.—Prestaciones en caso de maternidad; 2.—Prestaciones a los beneficiarios en caso de maternidad; 3.—Subsidio durante la hospitalización; 4.—Gastos de defunción o muerte natural; 5.—Financiamiento del Seguro de Enfermedades Generales y Maternidad; 6.—Cuadros básicos; 7.—Conservación de derechos durante la desocupación.

D) SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

1.—Seguro de Invalidez; 2.—Seguro de Vejez; 3.—Cesantía en edad avanzada; 4.—Cuantías básicas de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte; 5.—Asignaciones Infantiles; 6.—Servicios Médicos, Educativos y Sociales de Prevención; 7.—Las Casas de la Asegurada; 8.—Seguros de Viudedad y Orfandad; 9.—Pensiones de Orfandad; 10.—Conservación de derechos; 11.—Financiamiento de los Seguros de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte.

E) D O T E .

F) CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO OBLIGATORIO.

G) LOS SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES.

LOS SEGUROS SOCIALES (Sus Prestaciones y Financiamiento)

A.—SEGUROS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

I.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.

1.—Conceptos y elementos.

Los riesgos merman no sólo el bienestar físico y moral de la población laborante, sino también deben considerarse como un obstáculo a la prosperidad y desarrollo de los Estados. Es misión que el Estado asume con responsabilidad cuide de las pérdidas inevitables de vidas, de la salud y de la capacidad productiva de los trabajadores, luchando para que sus energías y aptitudes puedan emplearse de la mejor manera, de acuerdo con las oportunidades que ofrezca el medio.

Los riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Los riesgos pueden producir: la muerte, incapacidad total permanente; incapacidad parcial permanente e incapacidad temporal.

Para los efectos de la Ley del Seguro Social se consideran **accidentes del trabajo** los que se realicen en las circunstancias y con las características que señala la Ley Federal del Trabajo. A este propósito dicho ordenamiento define como "accidentes del trabajo" toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o

posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias (Ley Federal del Trabajo, artículo 285).

El primer elemento de este concepto es la lesión que debe entenderse como todo menoscabo o perturbación del organismo humano. Evidentemente que no se refiere sólo al daño físico o traumático, pues hay que comprender también la perturbación psíquica.

El segundo elemento es la **acción repentina de una causa exterior**, es decir, la acción brusca, súbdita y violenta de una fuerza que está en el medio ambiente, fuera del accidentado. Sin embargo, la lesión puede provenir de un esfuerzo violento, sin que exista fuerza externa que la motive. La causa exterior no es tampoco forzoso que consista en una presión por contacto con el cuerpo humano, ha escrito García Oviedo, puede actuar sobre el organismo psicológicamente, por mera contemplación del accidentado.

El otro elemento de definición es que el "accidente sobrevenga **durante el trabajo**, o en **ejercicio de él**, o como **consecuencia del mismo**".

Para que exista legalmente accidente de trabajo, es necesario que la lesión sea atribuible a un acto de trabajo. El accidente profesional debe producirse en el trabajo o en ocasión o como consecuencia del mismo. No es indispensable que se presenten las tres circunstancias, pues siendo la frase alternativa, considera Gustavo Arcea Cano, es suficiente una de ellas, los Seguros Sociales en México, páginas 80 y 81. Son pues, elementos del accidente profesional, la lesión orgánica, o sea la pérdida total o

parcial de un órgano del cuerpo humano, la pérdida total o parcial de su función, sea mediata o inmediata, temporal o permanente y la muerte, debida a la acción intempestiva, es decir, instantánea, súbdita, en breve período, violenta, es decir, susceptible de provocar la lesión orgánica que ostenta la víctima; es una causa exterior, extraña a la constitución orgánica de la víctima.

2.—Accidentes "in itinere".

El Artículo 35 de la Ley del Seguro Social recientemente adicionado, considera accidente del trabajo al que ocurra al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar donde desempeña su trabajo o viceversa. Por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originalmente sólo se consideraba el riesgo ocurrido a bordo de un transporte de la empresa, pues aunque todavía no se iniciara su jornada, sin embargo, se entendió que ya estaba a disposición del patrón. Caso interesante en la ampliación del concepto de riesgo profesional, es el que se originó respecto de los agentes de viaje, que en comisión a cualquier hora que ocurriera un accidente se lo consideró como de trabajo. El accidente "in itinere", sólo habían sido considerados como profesionales en Alemania, Francia y Suecia, los cuales no son tomados en cuenta para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas, ya que la peligrosidad no se deriva de ellas.

II.—ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1.—Definición y elementos.

Legislativamente se entiende por **enfermedad profesional** todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeñe el obrero o del medio en que se ve obligado a tra-

bajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". Ley Federal del Trabajo. Artículo 286.

Señala don Jesús Castorena que los elementos constitutivos del concepto de enfermedad son los mismos que los del accidente con la sola diferencia de la forma de operar de la causa y del efecto. Manual de Derecho Obrero.— pág. 131.

El estado patológico a que se refiere la enfermedad profesional, debe provocar en el organismo una lesión o perturbación funcional, es decir, es todo daño en el cuerpo humano, es toda "alteración en la continuidad, situación, relaciones, forma, estructura o funciones de los órganos". La causa de dicho estado patológico debe repetirse por largo tiempo, no debe ser súbita o repentina, como la que genera el accidente. La lesión en la enfermedad es mediata y requiere todo un proceso patológico, la cual puede ser originada por agentes químicos, físicos, biológicos o psíquicos. La enfermedad debe, por otro lado ser "consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, esto es, la enfermedad debe ser resultado del trabajo realizado. La enfermedad debe ser temporal o curable, ya que si fuera permanente, estaríamos frente a los supuestos de seguro de invalidez, a que hacemos referencia más adelante.

"La invalidez constituye una incapacidad definitiva para el trabajo, por lo menos, es una inhabilitación que pasa de veintiséis semanas. La invalidez es una enfermedad de mayor duración. La enfermedad propiamente dicha es una incapacidad de menor duración: seis meses, quince días". Gustavo Arce Cano.—Los Seguros Sociales en Méxco.—Ed. Botas.—pág. 159.

Establece la Ley Federal del Trabajo, que los patrones podrán cumplir las obligaciones en materia de riesgos profesiona-

les, asegurando a su costa al trabajador, a beneficio de quién deba percibir la indemnización, a condición de que el importe del seguro no sea menor que la indemnización. Este contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional. Los armadores de los barcos están obligados a constituir el seguro, siempre que el contrato lo celebren por tiempo indefinido. Cuando por causa del patrón no se obtengan los beneficios del seguro, subsistirá la obligación de indemnizar en los términos legales.

Base para las indemnizaciones:

La Ley Federal del Trabajo señala que para calcular las indemnizaciones por riesgos profesionales se debe tomar como base el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo. Cuando el salario se calcule por unidad de obra, se tomará como base la cantidad que resulte como promedio diario en el último mes anterior al accidente. Para los aprendices se toma en cuenta el salario más bajo que perciba un trabajador de la misma categoría profesional, no pudiendo en ningún caso la base de la indemnización ser inferior al salario mínimo. Para los efectos de este capítulo, el salario máximo para indemnizaciones es el de \$25.00 diarios.

3.—Prestaciones por Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Se llama **prestaciones** a los servicios y suministros que debe prestar el Seguro Social en beneficio de los trabajadores y sus dependientes.

Las prestaciones que otorga el Seguro Social son un derecho de los beneficiarios, quienes pueden por lo tanto reclamar un derecho, lo cual permite distinguir al Seguro de la Asistencia y Beneficencia Públicas.

Las prestaciones en especie, escribe nuestro Maestro Mario de la Cueva, y las prestaciones en efectivo se pueden reducir a

tres, correspondiendo dos al primer grupo y una al segundo: a).—La primera prestación es la asistencia médica y el suministro de material de curación, debiendo destacarse dos elementos fundamentales; de un lado, que la prestación es igual para todos los trabajadores, independientemente del salario que perciban, lo que es consecuencia del sentido humano del derecho del trabajo y de la idea de igualdad, pues los problemas de la salud del hombre son iguales para todos. El segundo término, la prestación ilimitada, o si se quiere, su límite es la necesidad del hombre víctima de un accidente o una enfermedad; b).—La segunda prestación se dirige a devolver al trabajador su capacidad de trabajo y de ganancia. Derecho Mexicano del Trabajo.—página 212.

Señala la Ley Federal del Trabajo que los trabajadores que sufran un riesgo profesional tienen derecho a:

- a).—Asistencia médica.
- b).—Indemnización de acuerdo con la Ley.
- c).—Ministración de medicamentos y materiales de curación.

En caso de riesgos profesionales, los patrones están obligados a proporcionar, inmediatamente, los medicamentos y materiales para curación y asistencia médica que sean necesarios. Todo patrón que tenga a su servicio de 100 a 300 obreros, debe establecer un puesto de socorros dotado con los medicamentos y material necesario para la atención quirúrgica y médica de urgencia; en caso de que no se pueda ahí mismo prestar el servicio, el accidentado deberá ser trasladado a la población, hospital o lugar más cercano donde pueda atenderse, bajo la responsabilidad y cuenta del patrón. Cuando el empleador tenga a su servicio más de 300 obreros, tiene la obligación de establecer una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico,

pudiendo en todo caso celebrar contratos con hospitales o sanatorios para prestar el servicio.

Cuando se produce un accidente de trabajo o enfermedad profesional el **asegurado** tiene derecho a las siguientes prestaciones:

a).—**asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia** que sean necesarios.

b).—Concordando con la reforma a las Leyes del Trabajo (1955) y del Seguro Social 1957, si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá un subsidio mientras dure la inhabilitación equivalente al 100% de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador. En caso de que el patrón haya manifestado otro salario distinto del real, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que se haya inscrito, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá el subsidio con base en él. El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de expirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado. Los subsidios se pagan por períodos vencidos que no excederán de una semana.

c).—El asegurado recibirá una pensión mensual, al ser declarada la incapacidad, total permanente del mismo y mientras subsista dicha incapacidad, conforme a la Tabla siguiente:

Nota.—De acuerdo con las Reformas de 31 de diciembre de 1959.

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION
E	\$ — —	\$ 7.00	\$ 8.00	\$157.50
F	8.00	9.00	10.00	202.50

G	10.00	11.00	12.00	247.50
H	12.00	13.50	15.00	303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1200.00
O	70.00	75.00	80.00	1500.00
P	80.00	—	—	1800.00

Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida.

4.—Prestaciones en caso de incapacidad parcial permanente.

Si la incapacidad es parcial permanente, el asegurado tiene derecho a una pensión calculada de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidad de la Ley Federal del Trabajo (Art. 327), tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en la Tabla de Valuación señalada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión es inferior a cincuenta pesos, entonces se paga al asegurado una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo a desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Cuando el riesgo profesional produce una incapacidad temporal, la indemnización se traduce en el pago íntegro del salario que deje de recibir mientras existe la imposibilidad de trabajar, debiéndose hacer este pago desde el primer día de la misma, según lo establece nuestro Derecho del Trabajo. Si a los tres meses de incapacidad, no está el trabajador en aptitud de volver al servicio, previo el trámite y prueba correspondiente, se deberá determinar si continúa con el mismo tratamiento o procede declarar la incapacidad permanente.

Incapacidad parcial permanente, es la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido pérdida o paralización de algún miembro, órgano o función del cuerpo.

5.—Prestaciones por incapacidad permanente parcial o total.

Al declararse la incapacidad permanente, parcial o total, se concede al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter de provisional por un período de adaptación de dos años, lapso en el cual se puede pedir la revisión de la incapacidad para modificar la cuantía de la pensión. Vencido el período de adaptación la pensión se considera definitiva y pudiendo la revisión sólo hacerse una vez al año o cuando haya razones fundadas para ello.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el riesgo profesional produce la incapacidad permanente y total, se le entregará una indemnización equivalente a mil noventa y cinco días de salario; en tanto que cuando la incapacidad producida sea permanente y parcial, la indemnización con-

sistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debiera pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente y total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para ejercer su profesión, aunque quede habilitado para dedicarse a otra o si simplemente han disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma. Se tendrá igualmente en cuenta si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del obrero y le ha proporcionado miembros artificiales cinemáticos.

El incapacitado está obligado a someterse a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que señale el Instituto.

6.—Prestaciones y beneficiarios en caso de muerte profesional.

Según lo establece nuestra Ley Laboral, cuando un riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- a).—Un mes de sueldo por concepto de gastos de funeral.
- b).—El pago de una cantidad equivalente a 630 días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo que estuvo incapacitado, la cual se otorgará a favor de las personas que dependieron económicamente del difunto.

Tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte conforme a lo previsto por la propia Ley Laboral: a).—La esposa, b).—Los hijos legítimos o naturales que sean menores de 16 años y c).—Los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales entre estas personas y a falta de hijos, esposa y ascendientes, la indemnización se repartirá entre

las personas que dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas rendidas. Estos beneficiarios, tienen además derecho a exigir el pago de las prestaciones emanadas de la Ley o del Contrato de Trabajo, pendientes de cubrirse al trabajador fallecido.

Señala además la Ley Federal del Trabajo que la relación de hijos y esposa no se sujetará precisamente las reglas del Derecho común, aun cuando sí deben reconocer lo asentado en actas. El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo abre la posibilidad de que la compañera, dependiente económica, deje sin derecho a la esposa legítima que no pueda probar esta relación.

Cuando el riesgo profesional trae como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgan las siguientes prestaciones:

a).—Pago de un mes de salario promedio del grupo del asegurado, en la fecha de su fallecimiento, por concepto de **gastos de defunción**, para lo cual basta con presentar copia certificada del acta y cuenta de los gastos. Prescribe que esta prestación no podrá ser inferior a \$500.00.

b).—A la viuda del asegurado **una pensión** equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión se otorga al viudo que incapacitado totalmente haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

c).—**A cada uno de los huérfanos** de padre o madre, menores de dieciséis años o mayores de esa edad, que se encuentren totalmente incapacitados, se les da una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad total permanente. El derecho del beneficiario se extingue al cumplir la edad señalada o desaparecer la incapacidad, pudiendo sin embargo, prolongarse el disfrute del derecho hasta